

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convocan conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunion, 24 horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convocan.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto: Primero. Toda reunion pública que

se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad; si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tante:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1373.

En la *Gaceta oficial de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se publicaron los Reales decretos siguientes:

«Habiendo fallecido D. Manuel Torrecilla de Robles, Senador por la provincia de Tarragona, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la publicacion de este decreto se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

«Habiendo optado por el cargo de Diputado á Cortes D. José Brunet, Senador electo por la provincia de Tarragona, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la publicacion de este decreto se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Tarragona, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

En su consecuencia, la eleccion de los dos Senadores á que se refieren los Reales decretos que anteceden, tendrá lugar el día 5 del mes de Julio próximo por los mismos compromisarios que lo fueron en la última eleccion general.

Los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado de entregar á los compromisarios la certificacion ó testimonio del

acta á que se refiere el art. 35 de la ley electoral del Senado, encargándoles á la vez que se presenten en esta capital y ante el Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial dos días antes con objeto de tomar razon de sus credenciales ó certificaciones.

Tarragona 18 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1374.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*

Publicada por edicto de 30 de Mayo último, inserto en el *Boletín* de 1.º del actual, la lista rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Cunit para la construccion del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, á fin de que en el plazo de quince días pudieran reclamar los que se creyeren perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamacion alguna, segun consta por comunicacion de la Alcaldía de Cunit; de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos expresados, en el citado edicto de 30 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, cuyas fincas han de ser ocupadas. Al propio tiempo se previene á los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la citada Ley de 10 de Enero, comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Cunit para hacer el nombramiento de peritos, que en union con el de la sociedad de Ferro-carriles de Valls á Villanueva y Barcelona, fijen la parte de la finca que haya de expropiarse, y su valoracion, en inteligencia de que, si en el citado plazo no hacen el nombramiento, ó en caso de hacerlo no reúne el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la mencionada sociedad, con arreglo al art. 21 de la expresada ley de 10 de Enero.

Tarragona 18 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1374.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado  
de Clases pasivas.

CIRCULAR.

En cumplimiento de la disposicion 4.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio civil y militar, remuneratorias, retirados de Guerra y Marina, regulares esclaustrados y secularizados de ambos sexos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de la Administracion economica de esta provincia, y residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Jefe de Intervencion que suscribe en los dias del mes de Julio próximo que se expresan a continuacion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, por el orden siguiente:

Dia 1.<sup>o</sup> Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados.

Dia 2. Individuos de tropa licenciados pensionados por cruces.

Dia 3. Sres. Jubilados, cesantes y pensionistas del Monte-pio civil.

Dia 5. Regulares esclaustrados.

Dia 6. Pensionistas de Monte-pio militar.

Dia 7. Pensionistas remuneratorias.

Dias 8, 9 y 10. Todas las clases, que en su dia no pudieran presentarse.

A fin de evitar que en el acto de la revista se alegue ignorancia por los interesados respecto de los documentos que tienen precision de exhibir, así como de la forma en que tendrá lugar dicho acto, se cuidará por los mismos dar cumplimiento á las siguientes advertencias:

No se pasará revista á ningun interesado sino en el dia señalado para los de su clase.

Cualquiera que sea la clase á que el interesado pertenezca deberá exhibir la oportuna cédula personal.

Los señores cesantes y jubilados se presentarán provistos de la certificacion ú oficio original, expresivo de su clasificacion y de certificado del señor Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. En dicho certificado pondrá el interesado la declaracion siguiente:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real casa y Patrimonio mas que la cesantía, jubilacion, Monte-pio, etc., (segun la clase á que pertenezca cada individuo), consignada sobre la Caja de la Administracion economica de esta provincia.»

Esta declaracion la firmará el interesado, y si no sabe escribir lo verificará un testigo á su ruego y presencia, ó el apoderado que cobre por él.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion ó certificacion original expresiva de la concesion del haber que disfrutan, la fé de estado en el certificado de residencia y la declaracion de no percibir otro haber segun se expresa en el párrafo anterior; ámbos extremos se pondrán á continuacion de dicha fé de estado, que extenderán los Sres. Jueces municipales.

Los señores retirados de Guerra y Marina podrán justificar su residencia por medio de la Autoridad militar, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, y de no existir están sujetos

á sacarle de la Autoridad municipal, poniendo por su parte la declaracion de no percibir otro haber como las clases anteriores y presentarán tambien el despacho original, cédula ó diploma por el que disfruten el retiro.

Los esclaustrados y secularizados de ámbos sexos presentarán los mismos documentos que se exigen á los cesantes y jubilados, añadiendo los esclaustrados á su declaracion de no percibir otro haber, si poseen bienes, en qué punto y hasta qué valor, segun así está mandado en el art. 27 de la ley de regulares de 27 de Julio de 1837.

Los que estén colocados dirán con qué sueldo y en qué punto.

Los interesados que no puedan presentarse personalmente en esta Intervencion por hallarse ausentes temporalmente de esta capital, deberán verificarlo ante el Jefe de Intervencion del punto donde se encuentren, si es capital de provincia, ó ante el Alcalde del pueblo en que vivan, provistos de los documentos que correspondan segun antes se ha indicado, expresando la certificacion de revista su verdadera vecindad, y consignando á la vez haberse hecho la exhibicion de la cédula personal, detallando el punto y fecha en que aparece extendida, su clase y número de orden.

Los individuos avecindados en los pueblos de esta provincia pasarán la revista ante los respectivos Alcaldes, con iguales documentos y formalidades, y en los mismos dias señalados para los de esta capital.

Dichas autoridades, dentro de los seis dias siguientes al último de los marcados para el expresado acto, remitirán á esta Administracion economica los certificados de la mencionada revista que hayan pasado, haciendo en caso necesario las observaciones que crean convenientes.

Se previene á los Sres. Alcaldes se aseguren, bajo su responsabilidad, de la verdadera existencia y estado de las personas que se les presenten á la revista, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro.

En el caso de no poder presentarse á dicha Autoridad algun individuo por hallarse enfermo, lo expresará así en el justificante de revista, y acompañará á él un certificado del facultativo que le asista, en el que se especifique la enfermedad que padece y tiempo que lleva enfermo.

Al propio tiempo, cuidarán tambien dichas Autoridades de remitir directamente á esta Administracion el documento á que se refiere el párrafo anterior, prohibiéndose que en manera alguna, ni bajo ningun pretexto, se entreguen á los interesados, apoderados ó particulares para que lo hagan en estas oficinas.

Debo por tanto advertir, para que despues no se alegue ignorancia, que todo documento de revista que no venga por conducto directo del Sr. Alcalde respectivo del pueblo en donde reside el interesado, ó autoridad ante quien pase la revista, se considerará como no recibido, y será dado de baja en la nómina de su clase el individuo á que se refiera.

Si algun interesado de los que residen en esta capital no pudiera presentarse en persona en esta Intervencion por hallarse enfermo, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion para acordar se pase la revista á domicilio, estando en la obligacion de presentar en dicho acto los documentos correspondientes en la forma prevenida, y de no cumplir con este requisito se le suspenderá el pago de su haber segun está prevenido.

Los individuos de la clase pasiva, investidos de carácter de Senadores,

Diputados á Cortes, Jefes de Administracion y Coroneles del Ejército, á quienes se dispensó de la presentacion personal á las revistas semestrales, segun Reales órdenes de 21 de Junio de 1859, 4 de Diciembre de 1863 y orden de la Direccion general del Tesoro de 20 de Julio de 1869, deberán remitir á esta Intervencion, en justificacion de dicho acto, un oficio escrito de su puño y letra, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de la autoridad municipal, y dirigido al Jefe que suscribe, expresando en él las señas de la casa que habitan, segun está prevenido.

Como esta revista es puramente personal, se advierte á los interesados que será completamente inútil que se presente por ellos alguna persona de su familia ó amigo, así como el que pretendan que se les dispense de concurrir á dicho acto, excepto los que tienen concedida esa gracia por orden superior ó estén enfermos.

Creo de mi deber advertir á los interesados, que con estricta sujecion á la disposicion 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, antes citada, procederé á la suspension del pago de sus respectivos haberes á los que no se presenten á la revista, y que para volver al goce de los mismos tienen que ser precisamente rehabilitados por la Direccion general del Tesoro público, instruyendo el oportuno expediente por conducto de la Intervencion de mi cargo.

Tarragona 17 de Junio de 1880.—El Jefe de Intervencion, Ricardo Heredia.

Núm. 1375.

Negociado de Propiedades.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los pastos, de los fosos, glasis y fuertes procedentes del ramo de guerra que comprende la fortificacion de esta plaza.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de todos los terrenos que comprende la fortificacion de esta capital, con inclusion de los fuertes exteriores, exceptuando tan solo todas aquellas suertes que por ventas realizadas por la Hacienda hayan pasado al dominio particular, siendo anexos á dicho aprovechamiento las cuevas, barracas y locales situadas en los glasis que por razon de su construccion puedan dar albergue á los ganados, cuyo arriendo será por el término de un año que principia á contarse desde el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero y concluye el 30 de Junio de 1881.

2.<sup>a</sup> El remate se celebrará el dia 25 del citado mes de Julio á las doce de su mañana en esta Administracion economica de la provincia bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma con asistencia de los Sres. Jefe de Intervencion, Oficial Letrado, Jefe de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de 648 pesetas por dicho año de arrendamiento, cuya cantidad es la que ha producido dicho aprovechamiento en un año comun del último quinquenio.

4.<sup>a</sup> Llegado el dia en que ha de tener lugar la subasta presentarán los licitadores en la primera media hora sus proposiciones en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo que al final se expresa, entregándole al señor Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el orden de presentacion.

5.<sup>a</sup> A los referidos pliegos se ha de acompañar además de la cédula personal del firmante de la proposicion, la carta de pago de la Caja general de la Sucursal de Depósito, por la cual se acredite el ingreso del 10 por 100 de

la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

6.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos expresados en la condicion anterior no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

7.<sup>a</sup> Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura por el orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el Notario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

8.<sup>a</sup> El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta tanto no haya sido aprobado por la Direccion general.

9.<sup>a</sup> Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, en pujas á la llana que no podrán bajar de 25 pesetas cada una, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

10. El postor á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto de aceptar este fiador abonado que satisfaga á esta Administracion, el que responderá con el arrendador mancomunadamente de las cantidades que por rentas deje de satisfacer este, así como de los perjuicios que pudieran resultar en dichos terrenos durante el arriendo.

11. De los depósitos previos el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate se constituirá en forma desde luego y no será por consiguiente devuelto al interesado hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad y otorgada la correspondiente escritura. Los depósitos restantes se devolverán á los licitadores terminada que sea la subasta.

12. El rematante perderá el depósito mencionado en la condicion anterior en el caso de que por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

13. No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á sociedad que esceda de tres personas.

14. El precio del arriendo se pagará en la Caja de la Administracion economica de esta provincia de cuenta y riesgo del rematante en monedas de oro ó plata precisamente, con exclusion de todo papel moneda, por semestres anticipados, el primero dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden de la aprobacion superior y el siguiente ó sea el último el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1881.

15. Aprobado por la superioridad el remate y comunicada que sea la orden al arrendatario, habrá de constituir el depósito de media anualidad en efectivo metálico como fianza para tomar posesion del arriendo.

16. Si el arrendatario faltase al pago de algun plazo será requerido por la Administracion, y si pasados ocho dias desde la fecha del aviso no lo hubiese ingresado en Caja, se aplicará á su solvencia el importe de la fianza consignada, debiendo en su consecuencia reponer esta dentro de los quince dias siguientes al en que se le haga saber, á no ser que la suma aplicada fuese como conclusion del contrato.

17. Si los terrenos se vendiesen, bien parcialmente ó en general despues de arrendados, estará obligado el comprador á respetar el arriendo durante el año por que se verifica en los términos prevenidos por la ley de 30 de Abril de 1855.

Núm. 1376.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

E. M.

Seccion de Justicia.

El Teniente Coronel Comandante Fiscal de esta Capitanía general Don Francisco Michel en 12 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Reglamento de la órden civil de la Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, debe hacerse público oficialmente todo hecho distinguido sobre el que se instruye expediente de averiguacion, á fin de que por este modo se pueda exponer en pró ó en contra cuanto se sepa sobre el particular por cualquier persona que pudiese ilustrar el asunto. Por tal motivo tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto edicto, por el que se hace saber el hecho distinguido llevado á cabo por el mozo de la Escuadra de Monistrol José Roman Vila, en dicha poblacion, salvando con peligro manifiesto la vida de una anciana caída al rio Llobregat, por si gusta interesar de S. E. el Gobernador civil de la provincia de Tarragona su insercion en el Boletín oficial de la misma y remision de un número de los en que se publique, á fin de que unido al expediente inquisitivo que se instruye en esta Fiscalía con el motivo indicado surta los efectos que proceda.»

Lo que con inclusion de dicho documento tengo el honor de trasladar á V. S. para los fines que se interesan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 17 de Junio de 1880.—P. A.—El General 2.º Cabo, Manuel de Alarcón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

EDICTO QUE SE CITA.

Don Francisco Michel y Reguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería y Juez Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de órden superior, con motivo del hecho distinguido que se dice llevado á cabo por el Mozo de la Escuadra de Monistrol José Roman y Vila, el dia nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, arrojándose por tercera vez al rio Llobregat en las inmediaciones de un puente que tiene aquella poblacion, y punto en que la corriente es mas precipitada, con objeto de salvar á una anciana de una muerte segura por haberse caido al agua. Se hace público por este edicto dicho hecho distinguido, con arreglo á lo preceptuado en el artículo quinto del Reglamento de la órden civil de la Beneficencia de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, á fin de que se puedan hacer en pró ó en contra de la exactitud de lo manifestado cuantas reclamaciones se quieran por las personas que gusten, ya dirigiéndose á esta capital y Fiscalía de mi cargo, Escudillers Blancs, número cinco, piso tercero, ó ante cualquiera otra autoridad debidamente constituida, á cuyo efecto ruego y encarezco á estas presten la debida cooperacion, remitiendo las diligencias que resulten á mi disposicion.

Barcelona doce de Junio de mil ochocientos ochenta.—El T. C. Comandante Fiscal, Francisco Michel.—Por su mandato, El Escribano, Francisco Arandes.

Núm. 1377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Febró.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el inme-

diato año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto durante el espacio de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo periodo podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes los interesados, que empezará á contarse desde la insercion del presente al Boletín oficial de la provincia, las que no les serán admitidas trascurrido el cual.

Al mismo tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Vilañeca, Vilaplana, Ciurana, Prades y Capafons lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos que son terratenientes de este término municipal.

Febró 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, P. O., Estéban Martorell, Secretario.

Núm. 1378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almusara.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aleixar, Montreal, Albiol, Selva, Reus y Vilaplana lo hagan público en sus localidades á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Almusara 16 de Junio de 1880.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de BATEA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Dia 4 de Enero.—Se procedió al acto de la rectificacion del alistamiento.

Dia 11.—En vista del estado afflictivo de esta poblacion á causa del intenso frío, nieblas y hielos, y haciendo muchísimos dias que la clase jornalera se encontraba sin jornal para poder alimentarse, el Ayuntamiento acuerda por unanimidad repartir diariamente pan, arroz y judías mientras dure el mal tiempo.

Dia 18.—No se celebró sesion por falta de asistencia.

Dia 25.—Se dió lectura al acta anterior y fué aprobada. Se acordó proceder á la recaudacion del reparto vecinal y á la del segundo trimestre de la contribucion industrial.

Dia 31.—Quedaron definitivamente cerradas y aprobadas las listas de los mozos que deben ser sorteados el primer dia festivo del mes de Febrero.

Dia 1.º de Febrero.—Se verificó el sorteo general sin ninguna reclamacion.

Dia 2.—Tuvo lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y revision de los exentos en los tres años anteriores.

Dia 8.—Se acordó nombrar médico-cirujano titular á D. Dalmacio Morera y Valles.

Dia 15.—Con asistencia de gran número de contribuyentes, se dió cuenta de la circular del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletín oficial núm. 35, correspondiente al dia 10, en la que se dá cuenta del reparto hecho por la Junta general de socorros de la provincia, de los fondos recaudados para los pueblos que sufrieron perjuicios por las inundaciones de Octubre.

Dia 16.—Se aprobaron varias bajas de la matrícula de subsidio.

Dia 18.—Se acordó la formacion del

presupuesto municipal para el año económico de 1880-81.

Dia 22.—No fué de interés.

Dia 29.—Se dió cuenta de una comision del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, respecto al modo de repartir los donativos hechos por el Estado y la provincia para los pueblos que sufrieron perjuicios por los temporales de Octubre, acordando proceder á la confeccion de los repartimientos.

Dia 7 de Marzo.—No se celebró sesion por falta de asistencia.

Dia 15.—Puesto de manifiesto sobre la mesa el proyecto de presupuesto, y despues de deliberar un buen espacio de tiempo, sin encontrar medios para cubrir el déficit que resulta, se acordó un segundo recargo sobre consumos como recurso extraordinario para cubrirle.

Dia 22.—No se celebró sesion por falta de asistencia.

Dia 28.—Se acordó sacar á la venta en pública subasta varios terrenos sobrantes de la vía pública.

Aprobado el anterior extracto en sesion de este dia.

Batea 4 de Abril de 1880.—V.º B.º —El Alcalde, José Martí.—P. A. del A., Joaquin Vaquer, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de CORBERA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Dia 4 de Enero.—Sesion para la rectificacion del alistamiento de la quinta del presente año.

Dia 11.—No se tomó acuerdo por no haber asunto de que tratar.

Dia 17.—Extraordinaria. Acordando convocar la Junta pericial y mayores contribuyentes.

Dia 18.—Sesion del Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes, acordando formar expediente sobre los perjuicios causados por las heladas.

Dia 25.—No se tomó acuerdo.

Dia 31.—Extraordinaria. Acordando resolver definitivamente las reclamaciones hechas sobre la rectificacion del alistamiento.

Dia 1.º de Febrero.—Sesion acordando y procediendo al sorteo de la quinta del presente año.

Dia 8.—Sesion acordando la fijacion al público el proyecto del presupuesto municipal del año económico de 1880 á 81.

Dia 15.—No se tomó acuerdo.

Dia 22.—Sesion nombrando una Comision de la Junta municipal para el exámen de las cuentas municipales del año anterior.

Dia 26.—Acuerdo de asociados en Junta municipal, acordando los medios de cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1880 á 81.

Dia 29.—No se tomó acuerdo.

Dia 7 de Marzo.—Sesion acordando asistir el Ayuntamiento en Corporacion á la procesion hácia la hermita de Santa Madrona de esta localidad.

Dia 14.—No se tomó acuerdo.

Dia 21.—Sesion del Ayuntamiento y triple número de mayores contribuyentes, acordando los medios para cubrir el encabezamiento de consumos y sal.

Dia 28.—Sin objeto de que tratar. Corbera 18 de Abril de 1880.—El Alcalde, Jaime Escudé.—P. A. D. A., José García, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de RODOÑA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Dia 4 de Enero.—Se practicó la rectificacion del alistamiento de mozos concurrentes al actual reemplazo.

18. Se prohíbe pastar toda clase de ganados que no sea vacuno, mular, caballar ó lanar.

19. Las yerbas que se crían en los parapetos y demás sitios donde por la forma de su construccion no pueda pacerlas el ganado, ó bien pudiendo, se considera que perjudica la obra; el tránsito por ella de dicho ganado pertenece tambien al arrendatario, el cual podrá utilizarlos en el modo y forma que estime conveniente siempre que no perjudique á la fortificacion.

20. El arrendatario será responsable administrativamente y en su consecuencia abonará los daños y perjuicios que los pastores, operarios á su cuenta y ganado causen en las obras de fortificacion, bastando solo la tasacion que de ellos haga la Hacienda para fundar la reclamacion, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á la autoridad judicial si á ello hubiese lugar.

21. El arrendatario no podrá poner obstáculo alguno que impida la vigilancia que la Hacienda debe ejercer en la conservacion, reparacion y demolicion de las obras que por cualquier evento se ofrezca, así como tampoco reclamar el abono de daños y perjuicios que con tal motivo pudiera en los pastos irrogársele.

22. Sin previa aprobacion de la Superioridad no podrá el arrendatario subarrendar ni trasferir el arriendo de que se trata.

23. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de escritura pública y su copia, de la que se proveerá á esta Administracion económica, como tambien el pago de todas las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, cargas ó gravámenes impuestos ó que se impusieren por consecuencia de este contrato.

24. La escritura de contrato se otorgará dentro de los ocho dias siguientes al en que le sea comunicada al rematante la aprobacion superior, y en otro término igual, á contar desde la fecha del otorgamiento, se entregará la copia en esta Administracion.

25. El arrendatario, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterá expresamente para ser compelido por esta obligacion al Juzgado de primera instancia de esta capital.

Y 26. Tambien quedará sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hayan establecido ó se dicten por las leyes y adoptadas por la costumbre, en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

El Estado sostendrá al arrendatario en el aprovechamiento de las yerbas contratadas durante un año, fuera de los casos previstos en la condicion 21.

Tarragona 17 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de los pastos de la fortificacion de esta plaza y sus glasis, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. .... del dia..., ofrece por el arriendo de ellos la cantidad de..... (en letra), sujetándose al cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado pliego de condiciones, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á la subasta y la correspondiente cédula personal.

Tarragona..... de..... de 1880.

(Fulano de tal.)

Día 11.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 18.—No se tomó acuerdo por no haber asuntos de que tratar.

Día 25.—Se hizo entrega al Ayuntamiento de las cuentas municipales de 1877-78.

Día 1.º de Febrero.—Se verificó el sorteo del reemplazo del presente año.

Día 2. Extraordinaria.—Se practicó el llamamiento y declaración de soldados.

Día 8.—Fueron aprobadas las cuentas municipales de 1877-78.

Día 15.—Habiendo trascurrido el plazo que se les concedió para justificar la excepción que alegaron, sin haber presentado ninguna, fueron declarados soldados los mozos números 2, 5 y 6.

Día 22.—Se acordó pedir al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia cristales de linfa para proceder á la vacunacion.

Día 29.—El Ayuntamiento entregó á la Junta municipal las cuentas municipales de 1877-78, para que luego de examinadas emitiesen, su dictámen.

Día 6 de Marzo. Extraordinaria.—Fueron aprobadas por la Junta municipal las cuentas anteriormente expresadas.

Día 7.—No se tomó acuerdo por no haber asuntos de que tratar.

Día 14.—Se acordó la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1880-81.

Día 21.—Fué aprobado el extracto de los acuerdos del trimestre anterior.

Día 28.—Se acordó prevenir á los dueños de rebaños de este pueblo matar res alguna sin haberse reconocido antes por el veterinario.

Aprobado el precedente extracto en sesion de este dia.

Rodoña 23 de Abril de 1880.—El Teniente Alcalde, Joaquin Pié.—El Secretario interino, Juan Galofré Sababra.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1379.

Don Magin Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Número ciento cincuenta y seis. S. S.—D. Manuel de Sandoval, Presidente.—D. Tomás Agustín Isern.—D. Valero Crespo.—D. Melchor Estéban Cabezon.—D. Ramon Crespo.—

Barcelona veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta: En la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Mataró y el del distrito de Palacio de esta capital y que ante esta Sala primera ha pendido y pende entre partes de los Procuradores D. Pedro Gimenez en representación de D. José Villar y Jovany, D. Juan Draper en la de D. José Guañabens y Rafart, D. Gaspar de Bofarull y D. Darjo Romeu, y por la incomparecencia de D. Bruno Martí, los estrados de este Superior Tribunal, sobre el conocimiento de una demanda ordinaria de reivindicacion de bienes inmuebles entablada en el Juzgado de Palacio por Villar contra Martí, Bofarull, Guañabens y Romeu, en cuya competencia ha sido oido el fiscal de S. M., siendo ponente el Magistrado D. Tomás Agustín Isern:

Resultando que en cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho acudió Villar al Juzgado de Palacio solicitando la defensa por pobre con el objeto de interponer la indicada demanda ordinaria, que de la de pobreza se concedió traslado á los demandados, notificándose la providencia á Bofarull, Martí y Guañabens por medio de exhorto dirigido al Juez de primera instancia de Mataró y cumplimentado por éste, y á Romeu en su casa-habitacion en esta capital; que no habiéndose personado ninguno de ellos, se sustanció sin su intervencion el incidente de pobreza; y que Villar despues de obtenido este beneficio, propuso la demanda ordinaria á continuacion de los mismos autos, y por lo tanto ante el Juzgado de Palacio, diciendo ejercitar la accion real reivindicatoria; pidiendo se condenase á los demandados á devolverle los bienes sujetos á cierto fideicomiso familiar, y manifestando que los mismos demandados estaban detentando las fincas que designó procedentes de dicho fideicomiso y situadas en el partido de Mataró:

Resultando que conferido traslado de esa demanda con emplazamiento á los demandados, fueron emplazados Martí, Bofarull y Guañabens en diez y ocho y diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve por medio de exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia de Mataró, y Romeu lo fué en catorce del siguiente Agosto por cédula entregada á una muger que dijo ser la guardadora de la habitacion que él ocupaba en esta ciudad; que los tres primeros, vecinos de Mataró, acudieron al Juzgado de aquel partido en veinte y ocho del citado Julio proponiendo inhibitoria, á la que se adhirió Romeu que habia trasladado su domicilio á la misma ciudad en diez y nueve de Abril de dicho año mil ochocientos setenta y nueve; que el Juez de primera instancia de Mataró, de conformidad con el Promotor fiscal, requirió de inhibicion al de Palacio; y que no habiendo éste accedido á ella, se formalizó la competencia que se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Considerando que los demandados no se han sometido expresamente á la jurisdiccion del Juzgado de Palacio que tampoco existe sumision tácita; pues para ello seria indispensable que se hubiesen personado en el juicio, habiendo despues alguna gestion que no fuese la de proponer la declinatoria, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, y que no habiendo sumision de ninguna clase y ejecutándose en la demanda una accion real sobre bienes inmuebles, el Juez de Mataró es el único competente para conocer de ella por ser el del lugar en que están sitas las cosas litigiosas:

Considerando que estando conformes las partes en los hechos y siendo terminante la disposicion de la ley, la parte de Villar ha procedido con temeridad al impugnar la inhibitoria:

Vistos los artículos trescientos tres, trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos ocho en su regla tercera, trescientos ochenta y seis en su párrafo segundo y trescientos ochenta y siete de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos competente para el conocimiento de la expresada demanda al Juez de primera instancia de Mataró, al cual se remitan ambas piezas de autos con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que previamente se practique, poniéndose en conocimiento de el del distrito de Palacio de esta capital; y condenamos á la parte de José Villar y Jovany al pago de las costas causadas en la inhibitoria. Y por esta sentencia que se publicará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, en conformidad á lo prevenido en el artículo trescientos ochenta y seis, párrafo segundo de la citada ley, así lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Manuel de Sandoval.—Tomás Agustín Isern.—Valero Campo.—Melchor Estéban Cabezon.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta: La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia del dia de hoy, de que certifico.—Magin Plá y Soler.»

Y para que conste y tenga efecto la publicacion de la transcrita sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro la presente certificacion en Barcelona á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Magin Plá y Soler.

de veinte y siete años de edad, estatura baja, cara redonda, barba poblada, color sano; Jose Llorc y Domenech (a) Malagueño, tambien soltero, años de edad, estatura regular, cara redonda, barba poca, color sano, tuerto de un ojo; y José Nicasi y Bonet, igualmente soltero, conocido por Trapa, labrador, de veinte y siete años de edad, estatura alta, cara larga, barba cerrada, color sano, todos de Guimerá, los cuales se hallaban presos en las cárceles de esta ciudad, de las cuales se fugaron la noche del veinte y ocho del último Mayo.

En su virtud, encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de cualquier ramo que sean, así como á los agentes de policia, Guardia civil y mozos de la Escuadra, procuran la busca y captura de los expresados tres sujetos y los conduzcan á las cárceles de esta ciudad de rejas á dentro.

Dado en Cervera á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Mariano Enciso.—P. M. de S. S. Ignacio Solsona.

Núm. 1380.

Don Mariano Enciso, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cervera, en Cataluña.

Por el presente edicto y requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre asesinato de Pedro Juan Codina (a) Chato de Guimerá, contra Miguel Solé y Targa (a) Foltet, labrador, soltero,

Núm. 1381.

## JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones..	Hembras.	TOTAL.....	Varones..	Hembras.	TOTAL.....	Varones..	Hembras.	TOTAL.....	Varones..	Hembras.	TOTAL.....			
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	7	22	»	»	»	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Tarragona 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	1	»	1	2	»	»	2	3
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	2	»	4	3	»	»	3	7

Tarragona 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.